



JDC/118/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/118/2020.

ACTORAS: NANCY LOURDES
GARCÍA CRUZ, DORIBEL
SANTIAGO CORTÉZ, MARIBEL
RICARDA CRUZ GIJÓN, Y
ADRIANA JOSEFINA CRUZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDOR DE GESTIÓN
GUBERNAMENTAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/118/2020, promovido por Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz, Maribel Ricarda Cruz Gijón, y Adriana Josefina Cruz Martínez², en su carácter de Sindica Procuradora Municipal, Regidoras de Hacienda; Turismo, Educación, Cultura y Deporte; de Reglamento y Ordenanzas Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Regidor de Gestión Gubernamental del citado municipio, por el comentario realizado en la video sesión extraordinaria de cabildo que, a su juicio, constituye una obstrucción en el ejercicio de sus cargos y violencia política por razón de género.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante las actoras.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral y toma de protesta. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, las actoras fueron electas como concejales del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca³.

Por esta razón, el uno de enero de dos mil diecinueve se les tomó la protesta de ley como regidoras del ayuntamiento. En el caso de la promovente Adriana Josefina Cruz Martínez, tal suceso ocurrió el treinta de octubre de la pasada anualidad.

2. Convocatoria. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión, convocó a las y los integrantes del cabildo para celebrar video sesión extraordinaria el día doce del mismo mes, en la cual se sometería a consideración del cabildo, la dispensa del tesorero municipal de otorgar garantía económica en los términos establecidos por la ley orgánica municipal.

3. Video sesión extraordinaria de cabildo. En la fecha señalada, el cabildo de Santa Lucía del Camino, celebró la video

³ Véase el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/

sesión extraordinaria de cabildo convocada. Durante su desahogo las y los concejales expresaron sus distintos puntos de vista, participando de la misma manera el ciudadano Jesús López Rodríguez en su carácter de Regidor de Gestión Gubernamental.

Del juicio.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado dieciocho de noviembre, las actoras presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Regidor de Gestión Gubernamental del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el comentario realizado en la video sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de la pasada anualidad que, a su juicio, constituye una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de dieciocho de noviembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/118/2020**, y lo turnó a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de noviembre, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

7. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Al tratarse de un asunto en el cual las actoras denunciaron posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, el Pleno del Tribunal dictó diversas medidas de protección en su beneficio.

8. Vista a la parte actora. Mediante proveído de cinco de marzo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, además de rendir su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

9. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, fueron señaladas las **doce horas del día nueve de abril** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego, si las actoras reclaman que las conductas desplegadas por la autoridad responsable, a su juicio, constituyen una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, contenida en los preceptos en cita.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, al no advertirse de manera manifiesta una causal de improcedencia, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito

en el que constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, las actoras señalan que el hecho del que se duelen se suscitó en la video sesión extraordinaria de cabildo celebrada el pasado doce de noviembre.

En este sentido, si la demanda fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de noviembre siguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hace valer fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz, Maribel Ricarda Cruz Gijón, y Adriana Josefina Cruz Martínez, en su carácter de Sindica Procuradora Municipal, Regidoras de Hacienda; Turismo, Educación, Cultura y Deporte; de Reglamento y Ordenanzas Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quienes estiman que la conducta desplegada por la autoridad responsable constituye una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género.

Por ello, es incuestionable que, una resolución favorable acarrearía beneficio para ellas, pues trascendería sobre esa esfera

de derechos; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁴, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁵.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, puede desprenderse que las promoventes reclaman el comentario realizado por la autoridad responsable en la video sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de noviembre de la pasada anualidad, quien, al participar

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

en el asunto debatido, comparó a las actoras y en general a todos los presentes con las “focas”, lo que, en estima de las impetrantes, constituye un comentario misógino, estereotipado, discriminatorio y que tenía como finalidad agraviarlas porque no pensaban como él, lo que a su decir, representa una obstrucción al ejercicio del cargo.

Señalan que tal comentario hace referencia a que nada más sirven para aplaudir los actos realizados por el Presidente municipal, ya que hace la equiparación a animales de circo.

Asimismo, exponen que es una referencia a que solamente alzan la mano en todo lo que se plantea en las sesiones de cabildo, sin tener la capacidad para pensar o razonar, lo cual resulta discriminatorio, despectivo, misógino, y que hace evidente que tiene como finalidad inhibir y obstruir el ejercicio de su cargo, para que todos piensen como él.

Igualmente, señalan que el acto de llamarlas y compararlas con las “focas”, atenta contra su integridad y dignidad humana, ya que les atribuye un calificativo de inferioridad, de poca capacidad para razonar, reflexionar, lo cual tiene como finalidad agraviarlas, cuestión que consideran es una obstrucción en el ejercicio de su cargo.

Manifiestan que de ello se desprende que tal conducta se constituye como violencia en razón de su género, sancionada por la Ley General de Acceso de las Mujer a una Vida Libre de Violencia, que conceptualiza este tipo de violencia y señala las conductas a través de las cuales puede expresarse.

Refieren que el objeto de su demanda es que se garantice y tutele su derecho al ejercicio del cargo, precisando que la afectación reclamada *“no constituye de manera alguna la separación al cargo que ostentamos, sino la privación del ejercicio del mismo, consistente en actos que atentan contra nuestra integridad y dignidad humana”*; por tanto, piden que se decrete que existió violencia política por razón de género, porque tal expresión

las denigra y descalifica en el ejercicio de sus funciones políticas.

Por lo anterior, se advierte que la **pretensión** de las actoras, consiste en que la autoridad responsable sea condenada por haber ejercido violencia política por razón de género.

En este sentido, se estima que la **litis** consiste en determinar si con el comentario denunciado por las actoras, la autoridad responsable ejecutó algún acto de violencia política por razón de género en contra de ellas.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Como puede leerse, las justiciables consideran que la conducta desplegada por la responsable actualiza violencia política por razón de género que, a su vez, significó la obstrucción al ejercicio de su cargo.

En estos términos, los planteamientos esgrimidos serán analizados de forma conjunta, precisando que, por razón de orden, en primer lugar, se determinará la connotación del comentario y se particularizará su destinatario, para que a la luz de tales cuestiones, sea más fácil determinar si el mismo implicó la obstrucción al ejercicio del cargo de las promoventes y significó una expresión de violencia con base en su género.

Sin que esto les cause afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es el estudio de todos ellos⁶.

Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica

⁶ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁷.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁸.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Aunado a todo lo señalado, es fundamental reconocer la

⁷ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de sus derechos.

Ejemplo de ello son las mujeres, quienes, al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que las priva de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres⁹.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁰, lo cual es extensivo al ámbito público y privado. A su vez, el artículo 1º constitucional dispone la obligación al Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹¹, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹².

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida

⁹ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁰ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹¹ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

¹² I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o que se haya realizado en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles¹³.

También, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido (jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”) que, cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Señalado lo anterior, debe referirse que el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, señala que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el

¹³ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El mismo concepto se replica con ligeros matices en los artículos 2, inciso XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No se pasa por alto que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto, es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

Caso concreto.

Se recuerda que, esencialmente, las actoras reclaman el comentario realizado por la autoridad responsable en la video sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de noviembre de la pasada anualidad, quien, al participar en el asunto debatido, hizo uso de la expresión “focas”, lo que, a decir de las actoras, se dirigió en su contra.

Al rendir su informe circunstanciado, Jesús López Rodríguez en su carácter de autoridad responsable, manifestó que, si bien participó en la video sesión referida, no es verdad que hubiera vulnerado los derechos político electorales de las promoventes, ya que haciendo uso de su derecho de libertad de expresión, información, del ejercicio de su cargo y participación política como concejal, hizo la manifestación general que el tesorero del municipio no había informado el estado financiero del municipio, a lo cual

agregó, que no solamente debían asistir y levantar la mano, sin que en algún momento se hubiera dirigido de manera directa y particular a cada una de las actoras, sino su manifestación fue de forma genérica, sin tener la intención de ofenderlas particularmente.

Por tal razón, señala que es falsa la aseveración de que su actuar hubiera sido discriminatorio, despectivo, misógino, o con la finalidad de inhibir y obstruir su cargo, con lo cual niega el tipo de violencia que se le imputa.

Para analizar la controversia que se presenta, en primer término, debe señalarse que, como se mencionó en el marco normativo citado, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁴, determinó que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, para lo cual debe tomar en cuenta:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

¹⁴ Con número de registro 2011430.

prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Conviene precisar que los elementos anteriores no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones que deben tener presentes los operadores jurídicos para identificar los impactos diferenciados que pueden concurrir en el litigio. Por ello, habrá asuntos en los que todos estos elementos resulten pertinentes, y otros que por sus particularidades, solo requiera de uno o algunos¹⁵.

Tal cuestión también es menester para el análisis contextual en que se desarrolló la conducta, pues ha sido criterio que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, este debe ser analizado¹⁶.

Así, previo al análisis de la cuestión planteada, es preciso determinar si entre las partes litigantes existen situaciones asimétricas de poder que generan un desequilibrio entre ellas.

En este sentido, sin obviar la pertenencia de las actoras a un grupo históricamente desventajado –*la participación de la mujer en los asuntos político electorales*–, se estima que entre las partes no hay una situación de asimetría de poder que, *a priori*, hubiera influido en los hechos motivo de la controversia, y que las situó en una condición de desventaja frente a la autoridad responsable.

Ello es así, pues dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, las actoras ostentan los cargos de Síndica Procuradora; Regidora de Hacienda; Regidora de Turismo, Educación, Cultura y Deporte; así como Regidora de Reglamento y Ordenanzas Municipales; mientras que la autoridad responsable ostenta el cargo de Regidor de Gestión Gubernamental del citado municipio.

Esto deja ver que, en términos generales, ambas partes se encuentran más o menos en un plano formal de equilibrio en cuanto

¹⁵ Véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, página 138.

¹⁶ Así lo determinó la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-REC-164/2020.

al cargo que ostentan y el papel que desarrollan dentro del municipio, sin que se deje de observar que, en cuanto hace a la Síndica Procuradora y Regidora de Hacienda, tienen un cargo de mayor relevancia en comparación con la autoridad responsable.

Ello resulta relevante, pues en principio, podría afirmarse que la labor que realizan en el municipio corresponde a esferas de competencia diferente, que solo en casos específicos encuentra interrelación, siendo uno de ellos la celebración de sesiones de cabildo.

No obstante, a quien en ese caso corresponde presidir y dirigir la misma, es al Presidente Municipal¹⁷, que no es parte dentro de la controversia que se conoce. De manera que el derecho de las actoras y la autoridad responsable se ciñen a asistir con voz y voto a dichas sesiones¹⁸.

Además de esto, del escrito de demanda no se desprende alguna cuestión que enseñe una situación desigual dentro del ayuntamiento, o deje ver un contexto de violencia hacia las actoras, derivada del ejercicio del poder en el municipio o de alguna afectación sistemática producida con motivo de su cargo como concejales.

Entonces, se puede afirmar que en el caso estudiado no hay una relación asimétrica de poder entre las partes contendientes, lo cual tampoco es sinónimo de que la violencia política por razón de género se encuentra descartada automáticamente, pues como se dijo en párrafos previos, es obligatorio verificar la existencia de situaciones de poder que muestren un desequilibrio.

Teniendo claro lo anterior, y atendiendo a la metodología planteada, **se procede a verificar la connotación** del comentario realizado por la autoridad responsable, así como **a particularizar**

¹⁷ Véase el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁸ En el caso de la Síndica municipal, véase el artículo 71, fracción VI; y en el caso del resto de regidoras y el regidor, véase el artículo 73, fracción I, todos de la Ley Orgánica Municipal.

su destinatario.

Para ello, es prudente mencionar que las justiciables acompañaron a su escrito de demanda la prueba técnica consistente en el video de la sesión extraordinaria de doce de noviembre, y puntualizaron que el agravio es visible y audible en el transcurrir del minuto veintiocho con cuarenta y seis segundos, al minuto veintinueve con cincuenta y seis segundos.

Esta prueba se tuvo por admitida en el cierre de instrucción del presente juicio, en donde se precisó que llegado el momento procesal la misma sería desahogada. En este sentido, teniendo a la vista tal prueba, se **procede a su desahogo**, destacándose únicamente las partes relevantes sobre las cuales giran los hechos motivo del juicio.

En primer término, del minuto cinco con cinco segundos al minuto siete con treinta y un segundos, puede verse que el Presidente Municipal solicita al Secretario Municipal proceda a la toma de lista de los asistentes a la sesión, quien lo hace en esos términos. De ello puede verse que, al minuto cinco con treinta y cinco segundos, se toma lista a la ciudadana **Nancy Lourdes García Cruz**; en el minuto cinco con cincuenta segundos, se toma lista a la ciudadana **Doribel Santiago Cortéz**; en el minuto seis con veintitrés segundos, se toma lista a la ciudadana **Maribel Ricarda Cruz Gijón**; en el minuto seis con cuarenta y siete segundos, se toma lista a la ciudadana **Adriana Josefina Cruz Martínez**; y en el minuto seis con cincuenta y dos segundos se toma lista a **Jesús López Rodríguez**.

Se precisa que, a pesar que en este lapso el video aportado por las actoras encuentra segmentos en los que se congela la imagen y se hace medianamente audible, en términos generales es posible identificar a las ciudadanas que responden a los nombres antes señalados; sin dejar de mencionar que en algunos casos se logra advertir en el video el nombre de la persona que participa.

Continuando con el video, puede advertirse que se da cuenta con la existencia de quórum legal, y el Presidente Municipal procede a declarar legalmente instalada la video sesión extraordinaria.

Posteriormente, se pone a consideración de las y los concejales el orden del día correspondiente, el cual es aprobado por mayoría de votos mediante votación económica.

Del minuto diez al minuto diez con veintiséis segundos, puede advertirse que el Secretario Municipal expresa que se pasa al desahogo del punto del orden del día consistente en “EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA REALIZADA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL A LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, PARA LA EXONERACIÓN DEL DEPÓSITO DE FIANZA AL TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA”.

Prosiguiendo con la reproducción del video, se observa que a partir del minuto once con cuatro segundos, comienzan las participaciones de las y los integrantes del cabildo.

Al minuto quince con cinco segundos, el Presidente Municipal concede el uso de la palabra al ciudadano **Jesús López Rodríguez**, cuya participación comienza a ser desarrollada de forma continua, sin embargo, al minuto quince con veintiocho segundos, se advierte que la ciudadana **Nancy García** interrumpe brevemente diciendo:

– ¿Cuál es el procedimiento legal? -

Posterior a ello, el ciudadano continúa con su participación, sin que se desarrolle alguna otra incidencia, cerrando su intervención al minuto diecisiete con diecisiete segundos.

Continuando con las distintas intervenciones de las y los regidores, puede apreciarse que al minuto veintisiete con nueve segundos, el Presidente Municipal concede el uso de la palabra a la ciudadana **Maribel Ricarda Cruz Gijón**, cuya participación se desarrolla sin ninguna incidencia, concluyendo al minuto veintisiete con cuarenta y siete segundos.

A continuación, al minuto veintisiete con cincuenta y seis segundos, el Presidente Municipal concede el uso de la palabra a la ciudadana **Doribel Santiago Cortéz**, participación que se desarrolla sin ninguna incidencia, y concluye al minuto veintiocho con cuarenta y tres segundos.

Al terminar su participación, en el video puede advertirse que en el minuto veintiocho con cuarenta y cinco segundos, el ciudadano **Jesús López Rodríguez** toma la palabra para volver a participar, y durante su participación es interrumpido por una voz masculina cuyo nombre en pantalla aparece como “Cristian armando”, y por la concejal **Nancy Lourdes García Cruz**, tal como se muestra a continuación.

- **Jesús López Rodríguez:** Haber, miren compañeros, yo creo que estamos mal interpretando nuestro papel que debemos desempeñar como concejales en el ayuntamiento. De nada sirve que ahí duerma el tesorero, que este ahí todos los días, si simplemente no ha cumplido con su obligación, ninguno. El artículo 95 de la ley orgánica municipal, en su fracción IV, es muy claro, que tiene que hacer, nos tiene que informar mensualmente el estado financiero del ayuntamiento. De todos los meses que llevamos compañeros (*inentendible*) menos el de hoy, no nos ha informado, y estamos pidiendo a gritos, y es lo mismo desde hace un año, que nos informe y que nos informe; entonces, **no solamente es asistir compañeros, como, y levantar las manos como focas,** no es así el tema compañeros, es discusión para eso es un cabildo, para deliberar para tomar ...
- **Voz masculina:** Señor Jesús, yo creo que ese adjetivo que acaba de utilizar que nos compara con focas, sí le pido respeto; ustedes piden respeto, también exijo respeto compañero.
- **Jesús López Rodríguez:** No, yo me estoy incluyendo he, yo me estoy incluyendo, o sea yo me estoy incluyendo.
- **Nancy Lourdes García Cruz:** Claro que se tiene que incluir regidor, porque le recuerdo que el presupuesto de este año también fue aprobado por usted por la regidora...
- **Jesús López Rodríguez:** Por eso, por eso.
- **Nancy Lourdes García Cruz:** ... Carmen.
- **Jesús López Rodríguez:** Por eso, no podemos opinar...
- **Nancy Lourdes García Cruz:** Regidor (*inentendible*), y ahora no se vale que ande diciendo que nada más nosotros.
- **Jesús López Rodríguez:** ... tenemos el derecho y la obligación de opinar, si usted me deja, no me interrumpe, porque yo cuando usted participa yo no la

interrumpo, yo he sido respetuoso, bueno...

- **Nancy Lourdes García Cruz:** Lo escucho, lo escucho.
- **Jesús López Rodríguez:** ... ahorita se los decía que, ¿qué procedimiento se violó para nombrar a los otros tesoreros? fue simple, nunca vimos, nunca presentaron una justificación porque cambiamos el primer tesorero, ni la segunda tesorera, si presentó alguna renuncia, se despidió, no sabemos, solamente estamos conociendo al nuevo tesorero y ya, ahí votaron y ya quedó, pero bueno, hoy que cumpla su responsabilidad, o sea, si realmente queremos al pueblo, si realmente defendemos los derechos del pueblo, porque según tú ley de ingresos presidente, este año se ejerció ciento trece millones de pesos, lo que entró en las arcas municipales, es lo que tú presentaste en la cámara. Ha bueno, entonces él tiene que garantizar el diez por ciento de los ingresos generales, es lo que dice la ley, no lo digo yo, entonces no seamos, no causemos pena, ¿verdad? Ante los demás municipios, del pueblo, de lo que estamos haciendo, pero bueno, si ustedes decidieron y tienen su mayoría no pasa nada, o sea, solamente estamos opinando nosotros.

De esta forma, al minuto treinta y uno con treinta y cinco segundos termina su participación.

Se continúa con el debate y participaciones relativas al tema a discusión, siendo que al minuto treinta y cinco con veintiocho segundos, el Presidente Municipal concede el uso de la palabra a la ciudadana **Nancy Lourdes García Cruz**, participación que concluye al minuto treinta y siete, y con motivo del debate dado, vuelve a participar en otras dos ocasiones, siendo que todas se desarrollaron sin ninguna incidencia.

Al minuto cuarenta con ocho segundos, el Presidente Municipal instruye al Secretario Municipal para que tome la votación respectiva, precisándose que durante este proceso se desarrollan nuevamente distintas participaciones por las y los concejales, siendo que el mismo concluye al minuto cincuenta y seis con cincuenta segundos, y posteriormente, el Presidente da por concluida la misma, sin que deba destacarse algún otro hecho relevante para la resolución del presente juicio.

Ahora bien, el diccionario de la lengua española define

connotar como:

1. tr. Ling. Dicho de una palabra: Conllevar, además de su significado propio o específico, otro de tipo expresivo o apelativo¹⁹.

En este sentido, conociendo el contenido del video respectivo, este Tribunal estima que el comentario denunciado por las promoventes, tiene una **connotación de inconformidad con el actuar del resto de concejales**, de quienes consideraba únicamente se limitaban a votar en el sentido propuesto por el Presidente Municipal.

Así, con relación al comentario, si bien pudo no ser adecuado desde un punto de vista del correcto uso del lenguaje y la tolerancia democrática, **se encuentra salvaguardado por el derecho a la libertad de expresión** y en su derecho a participar en la discusión de los asuntos competencia del cabildo municipal.

En primer lugar, cabe señalar que las promoventes omiten mencionar la totalidad del comentario que se hizo, el cual, en estima de este Tribunal, debe analizarse en su integralidad, a fin de tener un panorama completo del mismo. Este, es el siguiente:

- De todos los meses que llevamos compañeros (*ininteligible*) menos el de hoy, no nos ha informado, y estamos pidiendo a gritos, y es lo mismo desde hace un año, que nos informe, y que nos informe, entonces no solamente es asistir compañeros, como, y **levantar las manos como focas, no es así el tema compañeros, es discusión, para eso es un cabildo**, para deliberar para tomar ...

De ello se ve que la autoridad responsable se inconformó con que, desde tiempo atrás, no era informado sobre el estado financiero del municipio, y con la decisión que podría tomar la mayoría; de ahí que, estuviera en desacuerdo con que los regidores solamente levantaran la mano “como focas”; en clara referencia al sentido de la votación que a su juicio no se había debatido lo

¹⁹ Véase: <https://dle.rae.es/connotar>

suficiente.

Aunado a ello, no debe pasarse por alto el contexto en que fue emitido el comentario denunciado, este es, el debate relacionado con la aprobación para exonerar al tesorero del municipio del depósito de fianza, lo cual resulta relevante, porque enseña la importancia y trascendencia de la cuestión debatida para el municipio, que puede hacer pensar que, al calor del debate, los comentarios de la posición minoritaria pierdan la civilidad esperada por la ciudadanía.

Incluso, del desahogo puede verse que posterior al comentario, ocurre un intercambio de palabras entre la autoridad responsable, una voz masculina y la concejal Nancy Lourdes García Cruz, sin que hubiese existido algún tipo de exaltación o insulto posterior. Por el contrario, en términos generales podría considerarse que fue civilizado.

Con relación a esto, conociendo con precisión la expresión emitida por la autoridad responsable, así como el contexto en que fue dado, puede presumirse que el comentario se encuentra amparado bajo la **libertad de expresión** de su emisor, pues tampoco se advierte que haga un llamamiento al desconocimiento o vulneración de derechos de otra persona o grupos de personas²⁰.

Debe señalarse que, al amparo del ejercicio de este derecho, no todas las expresiones se encuentran permitidas, excluyéndose aquellas que son ofensivas u oprobiosas, según el contexto, entendiéndose como tales aquellas que conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Sin embargo, este tipo de expresiones no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes,

²⁰ Puede verse la tesis aislada 1a. CDXXI/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”, con número de registro digital: 2008106.

pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar²¹.

En este sentido, en el caso a estudio, si bien la expresión pudo ser omitida o remplazada por otra, en el contexto que fue realizada, puede ser etiquetada como “fuerte”, y en este sentido, realizada al amparo de este derecho, pues en ella no concurrió una connotación que hubiese incitado a la vulneración de los derechos de las actoras, tampoco fue ofensiva o de menosprecio hacia ellas, **ni contenía algún estereotipo de género, o alguna otra cuestión de odio hacia las mujeres.**

En esta línea de ideas, ya se dijo que el comentario fue realizado en una sesión de cabildo, cuyo objeto era discutir una cuestión trascendental para la vida del municipio, y que el mismo refleja una oposición a la forma en que la mayoría estaba llevando a cabo la sesión, y el sentido en que se perfilaba la votación.

Tales cuestiones llevan a afirmar que el comentario puede enmarcarse dentro de la **dimensión política del derecho a la libertad de expresión**, el cual, en esta vertiente se constituye en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, que entre otras cosas, permite mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; configurándose como contrapeso al ejercicio del poder, que permite la existencia de un verdadero gobierno representativo²².

En la especie, privar a la autoridad responsable de manifestar su inconformidad con la dinámica al interior de un órgano gubernativo, en el que además es minoría, haría nugatoria la idea de conformación plural de los entes del Estado electos popularmente, pues debe estimarse que, al ostentar tal carácter representativo, tampoco encuentra la obligación de realizar un

²¹ Véase la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.”, con número de registro digital 2003641

²² Véase la Tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, con número de registro digital 2008101.

correcto uso del lenguaje, siendo que su única restricción son los límites constitucionalmente aceptados.

Por otro lado, del contenido del video puede afirmarse que el comentario lo emite de **forma generalizada**, sin dirigirse a nadie en particular, menos a todas las concejales en su calidad de mujeres, dentro de las que se encuentran las actoras, pues como se aprecia de su desahogo, quien inmediatamente reclama a la autoridad responsable, es un regidor quien le pide respeto, y acto seguido la autoridad responsable puntualiza sobre el comentario, en el sentido de:

- “No, yo me estoy incluyendo he, yo me estoy incluyendo, o sea yo me estoy incluyendo.”

De esto, puede afirmarse con seguridad que la autoridad responsable no dirigió su comentario de manera específica a un grupo, y menos aún lo particularizó en contra de las justiciables, pues de su apreciación textual y contextual se advierte que lo realiza en general a todas las personas que integran el cabildo.

Incluso, debe señalarse que tal cuestión es reconocida por las actoras, quienes en su demanda manifiestan:

*“(...) durante la video sesión extraordinaria del Cabildo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, quien en su participación compara a las suscritas **y en general a todos los presentes** con las “focas”, lo que constituye un comentario misógino (...)*

*(...) con el carácter de Regidor de Gestión Gubernamental, al hacer uso de la voz manifestó que las suscritas **y en general todos los que pensamos** y opinamos diferentes a él somos como “focas” (..)”*

El resaltado es propio.

De esto puede verse que si bien, las promoventes interponen el juicio y denuncian que la autoridad responsable las agravió, ellas mismas reconocen que el comentario no se dirigió de manera exclusiva en su contra, sino fue realizado “**en general a todos los presentes**”, lo que es corroborable según ya se ha dicho.

Entonces, de todo lo relatado anteriormente, y a la luz del tipo de violencia que reclaman las promoventes, **puede descartarse que la connotación del comentario vertido por la autoridad responsable hubiese estado relacionado con el género** de las promoventes, y que fuera en su contra.

Ahora bien, prosiguiendo con la metodología previamente planteada, a continuación se analizará si el acto reclamado constituyó alguna forma de **obstrucción del cargo y violencia política por razón de género**.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que el derecho político electoral a ser votado no se agota al contender en una elección, sino también implica ocupar el cargo que la propia soberanía ha encomendado y mantenerse en él durante el periodo correspondiente; así, cualquier afectación es resentida en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron²³.

Para que este derecho se encuentre plenamente garantizado, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- La posibilidad de contender a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o por la vía independiente.
- Que sea proclamado como candidato electo por la autoridad competente en caso de haber alcanzado, de manera directa o indirecta, la mayoría de votos en los comicios atinentes.
- Que **le sea tomada la protesta de ley** correspondiente al cargo de conformidad con los plazos establecidos en la ley correspondiente, lo cual implica la posesión del cargo, es decir, la posibilidad de ocupar y comenzar a desempeñarlo con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
- **Que se le permita mantenerse y ejercer sus**

²³ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



funciones²⁴.

Entonces, puede deducirse que la materialización del ejercicio de este derecho no depende exclusivamente de su titular, sino también requiere el accionar por diversas autoridades del Estado.

Por lo mismo, tomada la protesta de ley, debe garantizarse poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes**²⁵, es decir, asistir a las sesiones del ayuntamiento²⁶; contar con los insumos básicos para cumplir con su labor (tales como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina, o recursos humanos, atendiendo a la situación particular de cada municipio); recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo²⁷; y que le sean respetados los derechos de petición e información²⁸, íntimamente ligados con la función para la que fue electo.

En esta línea de ideas, **no se estima que la autoridad responsable hubiere obstruido de alguna forma el ejercicio del cargo de las actoras**, pues como fue señalado previamente, como Regidor de Gestión Gubernamental se encuentra en el mismo plano jerárquico frente a ellas, y en este sentido, no se advierte alguna facultad legal que pudiera permitirle llevar a cabo la obstrucción que hacen valer.

Incluso, del desahogo de la video sesión puede verse que las participaciones de las actoras se desarrollan sin ninguna incidencia, como podría ser que hubieran sido interrumpidas en el uso de la voz, en cuyo caso podría explorarse si ello actualiza el agravio que reclaman.

²⁴ Criterio que ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SG-JDC-107/2019.

²⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

²⁶ Puede verse la sentencia SUP-JDC-1120/2008.

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

²⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Por el contrario, del video puede verse que, mientras participaba la autoridad responsable, quien lo interrumpe en el uso de la voz por dos ocasiones es la Síndica Procuradora, quien ahora funge como parte actora, a quien le reprocha en los siguientes términos:

- (...)
- **Jesús López Rodríguez:** ... tenemos el derecho y la obligación de opinar, si usted me deja, no me interrumpe, porque yo cuando usted participa yo no la interrumpo, yo he sido respetuoso, bueno ...
- **Nancy Lourdes García Cruz:** Lo escucho, lo escucho.
- **Jesús López Rodríguez:** ... ahorita se los decía que, ¿qué procedimiento se violó para nombrar a los otros tesoreros? (...)

En este sentido, resulta **infundado** el agravio hecho valer por las actoras, en cuanto hace a que el acto de la autoridad responsable las obstruyó en el ejercicio del cargo.

Ahora, por lo que hace a la **violencia política por razón de género** reclamada, es prudente recordar que este tipo de violencia es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²⁹.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes

²⁹ Definición obtenida del artículo 20 Bis de la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Concepto que, con pequeñas salvedades que se prevé en la ley electoral local y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal.

Así, bajo este tamiz se estima que la violencia que reclaman no se ve actualizada, porque no se encuentran acreditados los elementos tres, cuatro y cinco, como a continuación se explica.

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión que reclaman las promoventes ocurrió en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, porque el acto motivo de reclamación ocurrió durante la video sesión de cabildo del doce de noviembre de la pasada anualidad.

- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues la conducta se reclama al Regidor de Gestión Gubernamental del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien resulta ser un

colega de las actoras, en la vida interna del ayuntamiento en cita.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Debe considerarse que el presente elemento no se tiene acreditado, porque, a pesar de estar probada la existencia del comentario reclamado por las actoras, este es, “*entonces no solamente es asistir compañeros, como, y levantar las manos como focas, no es así el tema compañeros*”; como fue explicado previamente, el mismo puede enmarcarse dentro del derecho a la libertad de expresión en su dimensión política.

Lo anterior, porque su connotación era de inconformidad con el actuar del resto de concejales, de quienes consideraba únicamente se limitaban a votar en el sentido propuesto por el Presidente Municipal.

En esta tesitura, bajo el contexto en el que se dio, se encuentra salvaguardado por el derecho a la libertad de expresión, pues tampoco tenía una connotación perjudicial en contra de las actoras, ya que se estima no haber sido ofensivo, de menosprecio hacia ellas, que contenía algún estereotipo de género, o bien, que vulnerara su esfera de derechos.

Así las cosas, si bien el acto que reclamaron fue verbal, no es posible estimar la existencia de alguna afectación en contra de las actoras.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento en estudio tampoco se ve acreditado, pues del análisis realizado previamente, se puede determinar que el comentario realizado por la autoridad responsable, no tuvo por objeto afectar algún derecho de las promoventes, ni desconocerlos, aunado a que, del caudal probatorio que obra en autos, tampoco se aprecia que hubieran sido obstruidas en el ejercicio de su cargo.

Aunado a que se tuvo por acreditado que el mismo no se encontraba dirigido hacia las actoras, sino que fue genérico.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento no se encuentra acreditado, ya que el comentario realizado por la autoridad responsable no contenía algún elemento de género, ni tampoco iba dirigido a las concejales por el hecho de ser mujeres.

Para el presente caso, conviene señalar que, de acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, la particularidad de la violencia por razón de género, es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, **lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante**³⁰.

Así, debe mencionarse que no todo acto que se dirija en contra de una mujer y del cual se sienta agraviada, tiene como base su género, pues debe interpretarse que ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles³¹; ya que deben atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, así como analizarse de forma conjunta y al contexto³² que concurre.

En esta tesitura, como fue señalado, el comentario emitido por la autoridad responsable, analizado en su contexto, carece de

³⁰ Página 66 del Protocolo, visible en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³¹ Observándose por analogía la tesis aislada 1a. CCIV/2016 (10a.), de rubro "HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN", con número de registro 2012109.

³² Al respecto debe tenerse presente que en el juicio SUP-REC-164/2020, la Sala Superior del TEPJF señaló que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas.

este elemento de género, ya que incluso, no es posible vincular su destinatario con alguna de las actoras, o bien, que haya sido dirigido exclusivamente en contra de las concejales en su conjunto.

Entonces, debe descartarse que la conducta denunciada se base en algún elemento de género, lo cual, lleva a no tener por configurado el punto en estudio.

No se pasa por alto que, a raíz de las reformas en materia de violencia política por razón de género, realizadas en la primera mitad de la pasada anualidad, a diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se agregó un catálogo que enuncia aquellas conductas a través de las cuales podría expresarse este tipo de violencia.

Y de su lectura, la única descripción que podría considerarse potencialmente aplicable al caso, es la relativa a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos³³.

Sin embargo, como ya ha sido desarrollado dentro del cuerpo de la presente resolución, **no es posible advertir que la expresión reclamada hubiese tenido como sustento un estereotipo de género**, ni tampoco tenía como objeto la difamación, calumnia o injuria de las integrantes del cabildo, pues si bien se desvió de la civilidad democrática deseada en los representantes populares, tampoco se encuentra dentro de los supuestos antes mencionados.

En consecuencia, los agravios aducidos por las actoras, en el sentido de que la autoridad responsable ejerció actos de violencia

³³ Véase el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 9.4, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y, 11 bis, fracción XX, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

política por razón de género en su contra, resultan **infundados**.

Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario dictado el pasado veintisiete de noviembre, el pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz, Maribel Ricarda Cruz Gijón, y Adriana Josefina Cruz Martínez, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

VIII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, **notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios planteados por las actoras.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto razonado, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica**

Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/118/2020.

I.- Introducción. En sesión pública de nueve de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito mi voto razonado.

II.- La pretensión de las actoras, es que se sancione al Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el comentario realizado por video sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de noviembre de dos mil veinte que, a juicio de las actoras, constituye una obstrucción en el ejercicio de sus cargos y Violencia Política por Razón de Género.

III.- Sentido de la sentencia aprobada.

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran *infundados* los agravios planteados por las actoras.

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

Comparto el sentido de la sentencia de declarar infundados los agravios planteados en el el juicio identificado con la clave JDC/118/2020, en el que las actoras refieren que, por parte del Regidor de Gestión Gubernamental del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, las obstruye en el ejercicio del cargo, toda vez que en sesión extraordinaria de doce de noviembre pasado, ejerció hacia ellas Violencia Política por Razón de Género.

Sin embargo, del contenido del proyecto sometido a consideración, refiere que la prueba técnica consistente en la video sesión, se tuvo por admitida en el cierre de instrucción, en el que se precisó que llegado el momento procesal la misma sería desahogada.

En este sentido, dicha prueba técnica se desahogó en la sentencia, destacando las partes relevantes sobre las cuales giraban los hechos motivos del juicio.

Por consiguiente, a mi juicio se debió de sustanciar en la etapa de instrucción del presente medio de impugnación en presencia de ambas partes y ante la Secretaría General de este Tribunal al ser una prueba que para su desarrollo requiere que se efectuó mediante una diligencia ante las actoras y la autoridad responsable, máxime que las actoras alegan la existencia de Violencia Política por Razón de Género.

Ello, en atención a que los Tribunales Electorales, tienen la facultad de decretar diligencias para resolver de manera exhaustiva un juicio, para tener elementos que puedan ilustrar de forma suficiente al juzgador sobre el hecho que se pretenda comprobar.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 16 de la Ley de Medios, establece que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando:

“...a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,



la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

Sin embargo, al no acontecer lo anterior, se concluye que resulta de mayor relevancia el desahogo de la diligencia en presencia de las partes, porque le otorgaría a esta autoridad jurisdiccional mayores elementos para resolver de forma exhaustiva la presente controversia ya sea a favor o en contra de la pretensión de las actoras.

Esto con el fin de ampliar el análisis de los hechos controvertidos y de este modo estar en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho tomando en cuenta la prueba aportada por las actoras y desde luego del acta circunstanciada que se levante de la diligencia y no así desahogarla en la sentencia, destacando únicamente las partes relevantes sobre las cuales giran los hechos motivo del juicio.

Máxime, que las actoras Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortez, Maribel Ricarda Cruz Gijón, Adriana Josefina Cruz Martínez, ofrecieron como prueba técnica, un CD que a decir de las actoras contiene audio y video de la video sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de doce de noviembre de dos mil veinte, sin que las actoras señalen con precisión lo que pretenden acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancia de modo y tiempo que reproducen la prueba.

Por lo tanto, si bien se deben flexibilizar los requisitos de admisión de pruebas tratándose de casos en que se involucre un grupo perteneciente a una categoría sospechosa, lo cierto es que, ello no exime a este Tribunal de pasar por alto las formalidades del

desahogo de una prueba que para su valoración requiere ser perfeccionada.

Lo anterior, ya que el momento procesal oportuno para la admisión y desahogo de las pruebas lo es en la etapa de instrucción, no al momento de dictar sentencia, puesto que, en términos del artículo 19, numerales 4 y 5, y 23, inciso c) de la Ley de Medios Local, se desprende que una vez cerrada la instrucción del Juicio se procederá al dictado de la sentencia, en la cual, únicamente se debe efectuar la valoración probatoria correspondiente y no al desahogo de una prueba que previamente se pudo efectuar.

Es por ello que, a mi consideración es incorrecto lo determinado por el Magistrado Instructor, ya que la citada prueba técnica debió haberse diligenciado en la etapa de instrucción y con las formalidades que marca la Ley de Medios para que, con ello estar en aptitud de otorgarle valor a dicha prueba técnica, lo que en el caso no aconteció.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO